

RESOLUCION N. 03025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE SDA-08-2017-98 Y SE ADOPTAN OTRA DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 00654 del 28 de marzo de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CENTRO EMPRESARIAL DEL SALITRE S.A.S**, identificada con NIT 900721022 - 0, propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 70 - 51 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el 6 de junio de 2019, previo envió de citatorio mediante radicado 2019EE119897 del 31 de mayo de 2019 y publicado en el boletín legal de la Entidad el 03 de octubre de 2019.

Así mismo mediante comunicación con radicación 2019EE140694 del 25 de junio de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, envió copia del Auto 00654 del 28 de marzo de 2019 a la Procuraduría 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que, mediante el Auto 00994 del 13 de febrero de 2020, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la secretaria distrital de ambiente (SDA) se dispuso: **CARGO ÚNICO:** Colocar

publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial en la Avenida Calle 26 No. 70 - 51 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Que el referido acto administrativo fue notificado personalmente el 26 de febrero de 2020 al señor **JAIRO RODRÍGUEZ ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 86.041.385, en calidad de autorizado de la Sociedad investigada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Que el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que el artículo 79 de la Carta Política, a su vez establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el artículo 80 del ordenamiento superior, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en armonía con los principios constitucionales, la revocatoria directa, la cual faculta a todas las autoridades en Colombia, con la potestad de retirar del ordenamiento jurídico un acto administrativo sea de carácter general y/o de contenido particular, así:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Que, la doctrina en materia ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos SÁCHICA en “La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”, conceptuó lo siguiente:

“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”

*“Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, **oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negritas fuera del texto)”*

Que, en el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...)”

Que, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante la sentencia 2008-00237/20566 del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-200800237-01(20566), ha indicado:

“(...) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte (...)"

Que, las autoridades deben realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo siempre que sobre dichos actos administrativos no se haya dictado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que, a su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló, con relación a la revocatoria directa:

"...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en ...dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..."

Que, respecto a la figura de Revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular se tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto con radicado 11001-03-06-000-2016-00052-00(2288) del 08 de junio de 2016; citando la Sentencia del 20 de mayo de 2004. Rad: 1998-3963 de la Sección Segunda. Subsección A. del Consejo de Estado, advierte que:

"(...) son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado".

Que, además el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera en la sentencia del 28 de septiembre de 2017, con radicado No. 15001-23-33-000-2013-00065-01, ha indicado que:

“...únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables.”.

Que, el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, el literal 2 artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”.*

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA...”* señala;

“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.

Que, mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*”, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”*, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, es pertinente señalar que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el numeral 10.6 del artículo 10 del Decreto 506 de 2003 *“Por el cual se reglamentan los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados en el Decreto 959 de 2000”*, establece lo siguiente;

“... En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas

mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2) ...”

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA

Que, la Dirección de Control Ambiental, encontró en el aplicativo FOREST, que mediante el expediente SDA-08-2017-1364, se adelantó simultáneamente otro procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CENTRO EMPRESARIAL DEL SALITRE S.A.S**, identificada con NIT 900721022 – 0, el cual se fundamenta en los mismos presupuestos facticos, por desprenderse de la visita técnica realizada el día 28 de octubre de 2016, en la que se evidenció un elemento publicitario tipo valla tubular que contravenía presuntamente la normativa ambiental, por lo que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría emitió los conceptos técnicos 00209 del 18 de enero de 2017 y el 00210 del 18 de enero de 2017, sin embargo, estos hacían referencia a los mismos hechos materia de la presente investigación; y dieron lugar a la apertura de dos expedientes, conculcando con ello, el principio de seguridad jurídica y el derecho al debido proceso.

Que el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado por esta Autoridad Ambiental en contra de la sociedad **CENTRO EMPRESARIAL DEL SALITRE S.A.S**, identificada con NIT 900721022 – 0, mediante el expediente SDA-08-2017-1364, concluyo con la Resolución 03541 del 9 de noviembre de 2018 *“Por la cual se resuelve una solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones”*.

Que el artículo 29, inciso 1º, de la Constitución Política consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; y en el inciso 4º, señala que quien sea sindicado tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, y este último debe ser entendido como una regla general del derecho bajo la cual los poderes públicos no pueden castigar más de una vez las infracciones en las que se aprecie identidad de sujeto, por un mismo hecho y por infracciones que protejan un mismo bien jurídico.

ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que, en virtud del debido proceso, señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite sancionatorio adelantado mediante el expediente **SDA-08-2017-98**, en contra de la sociedad **CENTRO EMPRESARIAL DEL SALITRE S.A.S**, identificada con NIT 900721022 - 0, propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular instalada en la Avenida Calle 26 No. 70 - 51 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, esta Secretaría encuentra necesario adelantar el estudio jurídico sobre la procedencia de llevar a cabo la revocatoria directa de los Autos 00654 del 28 de marzo de 2019 *“Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”* y 00994 del 13 de febrero de 2020 *“Por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones”*.

Que, para tal fin, partirá por adecuar a cuál de las causales previstas por el ordenamiento se enmarcan las referidas actuaciones, encontrando que la mismas incurren en las determinaciones previstas por el numeral primero el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que a saber establece;

1. *“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.”*

Que, el referido numeral describe, entre otras, la procedencia de la revocatoria directa por motivos de ilegalidad, la cual tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, convirtiéndose entonces en el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico, aquel acto administrativo que esté contrario a la ley, y que para el caso que nos ocupa, debe entrar la administración a observar si con la expedición del Auto 00994 del 13 de febrero de 2020, mediante el cual se formuló pliego de cargos en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 00654 del 28 de marzo de 2019, se está ante una oposición manifiesta a la Constitución y a la ley.

Que, en razón de lo anterior, resulta pertinente precisar la procedencia de la revocatoria directa adelantada, entendidos los actos administrativos como la manera en que la Administración Pública manifiesta su voluntad, encausada a generar efectos jurídicos para sí o para los ciudadanos, encontrando que en el presente caso, se predica sobre actos de mero trámite o preparatorio dentro de los procesos sancionatorios ambientales, en los que la Administración pudo haber infringido una norma superior.

Que, esta secretaría encuentra necesario adelantar el estudio jurídico sobre la procedencia de llevar a cabo la revocatoria directa del Auto 00654 del 28 de marzo de 2019 *“Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*

Que, en razón a lo anteriormente expuesto, resulta pertinente precisar la procedencia de la revocatoria directa del Auto 00654 del 28 de marzo de 2019, con el que, se pudo haber infringido una norma superior, y se debe proceder a la revocatoria directa del mismo, por cuanto, se encuentra en manifiesta oposición con lo establecido en el numeral 10.6 del artículo 10 del Decreto 506 de 2003, al omitirse que la sociedad **CENTRO EMPRESARIAL DEL SALITRE S.A.S**, identificada con NIT 900721022 - 0, contaba con licencia de construcción aprobada y había solicitado ante esta Secretaría el registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular y por lo tanto no existía mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, además, encuentra, esta Dirección procedente declarar la revocatoria directa del Auto 00994 del 13 de febrero de 2020, *“Por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones”* pues con él se conculcaría el principio al debido proceso y a la seguridad jurídica pues, como se demostró, es contrario a la ley y a la Constitución Política, por cuanto con su expedición se desconoció lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, dado que, antes de la formulación de cargos la sociedad **CENTRO EMPRESARIAL DEL SALITRE S.A.S**, identificada con NIT 900721022 – 0, presentó solicitud de cesación mediante radicado **2019ER138839 del 31 de mayo de 2019**, la cual no fue tramitada, vulnerando así el debido proceso.

Que, en este orden de ideas, los Autos 00654 del 28 de marzo de y 00994 del 13 de febrero de 2020, proferidos por esta Dirección, se oponen a la constitución y a la ley y en este sentido son susceptibles de ser retirados del ordenamiento jurídico en sede administrativa.

Que, en el análisis del presente caso, no se requiere el consentimiento previo de la sociedad **CENTRO EMPRESARIAL DEL SALITRE S.A.S**, identificada con NIT 900721022- 0, para declarar la revocatoria directa de los referidos actos administrativo, dado que los mismos no crean una situación jurídica, reconocen o modifican un derecho, tal como lo indica el numeral 2° del artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que, por lo anterior, se procederá, en la parte resolutive del presente acto administrativo, a revocar los Autos 00654 del 28 de marzo de 2019 *“Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”* y 00994 del 13 de febrero de 2020 *“Por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones”*; proferidos dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de la sociedad **CENTRO EMPRESARIAL DEL SALITRE S.A.S**, identificada con NIT 900721022 - 0., mediante expediente **SDA-08-2017-98**, con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso, el principio de seguridad jurídica.

Que, como consecuencia de lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que, una vez éste se encuentre en firme el presente Acto Administrativo se proceda al archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad mediante Expediente **SDA-08-2017-98**, el cual pasará al Archivo Central de esta Secretaría.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal I establece como función de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA: “I. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en el numeral 1 y 8 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, al Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar el Auto 00654 del 28 de marzo de 2019, “*Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones*” y Auto 00994 del 13 de febrero de 2020, “*Por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones*”; en contra de la sociedad **CENTRO EMPRESARIAL DEL SALITRE S.A.S**, identificada con NIT 900721022 – 0, así como: el concepto técnico 00210 del 18 de enero de 2017, con sus correspondientes anexos, actas de visita técnica y seguimiento, citación de notificación con radicación 2019EE69939 del 28 de marzo de 2019, oficio de comunicación a la Procuraduría para asuntos Ambientales y Agrarios con radicación 2019EE69940 del 28 de marzo de 2019, citación de notificación con radicación 2019EE35444 del 13 de febrero de 2020, memorando de requerimiento 2019EE119897 EXP SDA-08-2017-98 remisión de documentos con radicación 2019ER138839 del 21 de junio de 2019, y los demás documentos que se hayan expedido dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de la sociedad **CENTRO EMPRESARIAL DEL SALITRE S.A.S**, con NIT 900721022 - 0, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **CENTRO EMPRESARIAL DEL SALITRE S.A.S**, identificado con NIT 900721022 – 0; a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 116 No. 7-15 Piso 16 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El representante legal de la referida persona jurídica, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2017-98**, pertenecientes a la Sociedad **CENTRO EMPRESARIAL DEL SALITRE S.A.S**, identificado con NIT 900721022 – 0, una vez agotados todos los términos y tramites interadministrativos por parte de esta Autoridad.

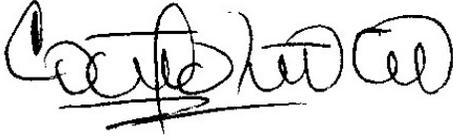
PARÁGRAFO - Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. - Publicar la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

Elaboró:

ROGER STEVE NOVOA MARIN	C.C: 79985795	T.P: N/A	CPS: 20202062 DE 2020	CONTRATO 20202062 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/12/2020
-------------------------	---------------	----------	-----------------------	---------------------------------	---------------------	------------

ROGER STEVE NOVOA MARIN	C.C: 79985795	T.P: N/A	CPS: 20202062 DE 2020	CONTRATO 20202062 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/12/2020
-------------------------	---------------	----------	-----------------------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: 2020-0781 DE 2020	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/12/2020
--------------------------------	---------------	----------	------------------------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:		29/12/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	--	------------

Expediente: SDA-08-2017-98